SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yara [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; en el referido recurso se indica que [redacted], se adhiere a dicha vía.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de que se trata, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2023-SSEN-00344, de fecha 13 de junio del 2023, pronunciada por la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se exponen en esta decisión. Tercero: Condenando a los Sres. [redacted] *y Yara* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Cominionado a la Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 747/2024, de fecha 12 de junio del 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 803/2024 de fecha 25 de junio, del ministerial Virgilio

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Martínez Mota, depositado en fecha 2 de julio de 2024. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 2 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yara [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en entrega de la cosa, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y Yara [redacted], el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 339-2023-SSEN-00344, de fecha 13 de junio de

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2023, acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble en discusión; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación, en curso del cual intervine de forma voluntaria, [redacted], asimismo la intervención forzosa de [redacted]; la corte declaró inadmisible las demandas en intervención voluntaria y forzosa, por no haber determinado la relación de estos con el contrato objeto de la negociación que produjo la demanda primigenia. En cuanto al fondo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En relación con las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por contener varias irregularidades, entre ellas: a) que la parte recurrente interpone el recurso sobre la base de las disposiciones de la Ley 3726-1953, con lo cual vulnera sus derechos y las garantías del debido proceso, puesto que ha sido conminada a plazos y acciones que en la actualidad no están vigentes; b) que no acompaña la notificación del recurso con las pruebas que hará valer; c) que en cuanto a [redacted], no se hace constar su identificación, tanto en el memorial de casación como en el emplazamiento, y a pesar de decirse que recurre la sentencia no lo notifica, por lo que en cuanto a esta, han vencido los plazos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3. La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los pedimentos incidentales de referencia, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 803/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4. En lo que respecta al punto (b), de conformidad con el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión;* este aspecto del medio de inadmisión invocado es conocido como cuestión preliminar, en razón de que la falta de notificación de las pruebas que deben acompañar el recurso de casación está sancionada con la nulidad del emplazamiento, no así con la inadmisibilidad del recurso, por tanto procede darle la verdadera connotación a este pedimento y tratarlo como una excepción de nulidad.

5. En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, la parte recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios le haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, esta ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y en cuanto al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, valiendo dispositivo.

6. En relación al punto (a) de las conclusiones incidentales, del análisis de los documentos que reposan en este expediente, se advierte que tanto la sentencia impugnada, como el recurso de casación que nos ocupa, fueron emitidos y tramitados en el año 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, cuya promulgación derogó las disposiciones de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la legislación invocada no aplica respecto a este asunto, por encontrarse derogada al momento de su interposición[1]. De modo que, al tratarse de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés[2], procede desestimar este aspecto del medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

1 SCJ-PS-25-1027, 30 de mayo de 2025, BJ 1374
2 SCJ-PS-23-0551, 29 marzo 2023, BJ 1348.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7. Respecto al punto (c), del examen del memorial de casación que introduce este recurso, se verifica que la parte recurrente ha sido identificada como [redacted] y Yara [redacted], mientras que como parte recurrida figura [redacted], es decir, que la obligación de presentar sus generales y demás datos requeridos por el legislador recae únicamente respecto de los mencionados [redacted] y Yara [redacted]. En el caso de [redacted], aunque se observa en dicho memorial de casación que su participación en este proceso es de "interviniente voluntaria que se adhiere al presente recurso de casación", de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, la intervención en casación debe ser realizada a través de un escrito de conclusiones motivado, por tanto, es evidente que [redacted] no es parte en esta instancia, al no haber realizado el procedimiento correspondiente al respecto; por tanto, no puede aplicársele los criterios de admisibilidad propios de los litisconsortes. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.

8. Cabe señalar que la parte recurrida depositó un escrito justificativo de conclusiones en el cual expone otras menciones que justifican su medio de inadmisibilidad, sin embargo, al tenor del artículo 22 párrafo II, *la parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos,* por lo que no corresponde hacer un análisis de estos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: incorrecta interpretación y aplicación de la ley, incumplimiento de las formalidades legales, oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y su propio precedente; vulneración al debido proceso.

Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la

3 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; executátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

13. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

4 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

5 Boletín Judicial 1377.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

17. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por

9 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

23. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27. En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28. Cabe retener, que si bien en el desarrollo de un aspecto de sus argumentos, la recurrente cita una sentencia dictada por esta Primera Sala, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yara [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00140 dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2276
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0283995)
Partes: [redacted] y Yara [redacted] vs [redacted]

Materia: Entrega de la cosa vendida

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]